



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 108
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00014 00**

Caloto Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por el señor ARMANDO TALAGA USNAS, en contra de la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva el demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de una menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

De conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre los bienes sujetos a registro, consistentes en: 1) Automóvil, marca Renault, Carrocería Hatchback, línea Stepway, color rojo fuego, modelo 2015, placas IDL077 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Popayán Cauca. Y, 2) Los derechos de cuota que puedan corresponder a la demandada, señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 11-23 Urbanización Pedro León Rodríguez, Corinto Cauca, consistente en el Lote de terreno No. 04 de la Manzana I, con su Casa de Habitación, cuyos linderos especiales



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

constan en la escritura pública No. 298 del siete (07) de Julio de 2019, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-20161 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de la Alcaldía de Popayán Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes.

La anterior determinación se sujeta a la exigencia de prestar caución por parte del demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Una vez acreditada ante este despacho la caución debidamente prestada por la parte demandante como garantía, se dará cumplimiento a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por el señor ARMANDO TALAGA USNAS, en contra de la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEXTO.- NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

SEPTIMO.- DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso declarativo, sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

1) Automóvil, marca Renault, Carrocería Hatchback, línea Stepway, color rojo fuego, modelo 2015, placas IDL077 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Popayán Cauca, de propiedad de la demandada, señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA.

2) Los derechos de cuota que puedan corresponder a la demandada, señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 11-23 Urbanización Pedro León Rodríguez, Corinto Cauca, consistente en el Lote de terreno No. 04 de la Manzana I, con su Casa de Habitación, cuyos linderos especiales constan en la escritura pública No. 298 del siete (07) de Julio de 2019, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-20161 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca.

OCTAVO.- Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de la Alcaldía de Popayán Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes, previa acreditación de la caución que debe prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

NOVENO.- DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

DECIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA ALDANA QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.655.055 de El Cerrito Valle, y tarjeta profesional número 262.248 del C. S. de la J., y al abogado MAURICIO ANDRES GONZALEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.700 de Cali Valle, y tarjeta profesional 317.799 del C. S. de la J, como suplente, para que actúe en el presente proceso en nombre y representación del señor ARMANDO TALAGA USNAS, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA